

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 277 -2025-MPC/GM

Cusco, 30 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 007312-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, presentado por INVERSIONES TURISTICAS DAVIS BLANCO EIRL, representada por la administrada Rosa Nantika Blanco Pillco de Davis; Informe N° 004-2025-AAGS/ODC/MPC, de fecha 10 de marzo del 2025 por el abogado de la Oficina de Logística de Defensa Civil; informe N° 97-2025-MPC-ODC, de fecha 13 de marzo del 2025, por la Directora de la Oficina de Defensa Civil; Informe N° 406-2025-OGAJ/MPC, de fecha 31 de marzo del 2025, por el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."; en tanto que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "218. 1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, en su artículo 221° la citada norma, prescribe como requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."; en tanto que el referido artículo regula los requisitos que debe contener todo escrito que se presente ante cualquier entidad pública;

Que, en fecha 11 de febrero de 2025, INVERSIONES TURISTICAS DAVIS BLANCO EIRL, representada por la administrada Rosa Nantika Blanco Pillco de Davis interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0004-2025-ODC-MPC/DIR de fecha 16 de enero de 2025, la Directora de la Oficina de Defensa Civil resuelve denegar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, al establecimiento comercial LONDON TOWN, ubicado en Calle Tecsecocha N° 415, solicitado por Inversiones Turísticas Davis Blanco EIRL, dirigido y/o representado por ROSA NANTIKA BLANCO PILLCO DE DAVIS;

Que, mediante Informe N° 004-2025-AAGS/ODC/MPC, de fecha 10 de marzo del 2025 el abogado de la Oficina de Logística de Defensa Civil señala: "En el presente caso, la administrada, fundamenta su recurso de apelación, indicando de que la Ing. Química YACKELINE DIAZ ZAMBRANO, no sería un profesional idóneo para realizar una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE; en ese entender, lo señalado por la administrada, resulta ser una apreciación eminentemente subjetiva, debido a que según lo establece el numeral 1.2.13 inciso c) apartado c.3), de la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, se establece que "c) Para la realización de la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades para los Establecimientos Objeto de Inspección que no requieren licencia de funcionamiento (ya tienen licencia) y sus correspondientes VISE, clasificados con nivel de

Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgos, convoca a tres inspectores especializados de la siguiente manera: c.1) Ingeniero electricista, mecánico electricista o electrónico. Designada una de estas especialidades, las dos (2) restantes no podrán formar parte del grupo inspector. c.2) Ingeniero civil o arquitecto. c.3) Ingeniero mecánico, ingeniero industrial, ingeniero de seguridad e higiene industrial, ingeniero sanitario, ingeniero químico e ingeniero de minas y profesiones afines que determine el MVCS; así mismo, aquellos inspectores técnicos de seguridad en edificaciones que no cumplan con las especialidades señaladas en el Reglamento pero que han sido homologados según la segunda disposición complementaria final del Reglamento. (...)"



Firmado digitalmente por VARGAS
MONTAÑEZ Marisol Livia FAU
20177217043 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2025 12:57:32 -05:00

Que, mediante informe N° 97-2025-MPC-ODC, de fecha 13 de marzo del 2025, la Directora de la Oficina de Defensa Civil en merito al informe N° 97-2025-MPC-ODC, remite al superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0004-2025-ODC-MPC/DIR, por la Sra. Rosa Ñantika Blanco Pillco de Davis,

Que, la norma específicamente cita cuáles son las especialidades de los profesionales que pueden realizar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, es establecimientos objeto de inspección clasificados con el nivel de riesgo Muy Alto, entre los cuales están los ingenieros químicos como la inspectora que participo en esa inspección ITSE; así mismo, se establece en el apartado b) del mismo cuerpo normativo, que para la realización de la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades para los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con nivel de Riesgo Alto (como es el caso del establecimiento comercial materia del recurso de apelación), se convoca a dos inspectores especializados, uno de los cuales debe ser ingeniero electricista, mecánico electricista o electrónico, lo cual también ocurrió en el presente caso, debido a que quien acompaña a la Ing. Químico YACKELINE DIAZ ZAMBRANO, fue el Ing. Electricista ERWIN QUISPE FARFAN, por lo que en el presente caso, se ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en la norma técnica.

Que, en el contexto referido, se procede a evaluar el recurso de apelación interpuesto, por el que el administrado solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 004-2025-ODC-MPC/DIR, sosteniendo que se ha contravenido el principio de la debida motivación, el debido procedimiento y su legítimo derecho de defensa, señalando como fundamentos que el Bar restaurante London Town es una empresa formal, cuenta con licencia de funcionamiento, siendo que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) venció en fecha 03 de febrero de 2023. En cuanto a la debida motivación, arguye que en el párrafo 11 de la resolución recurrida se designa como inspectores técnicos para la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, según la matriz de riesgos, a la Ing. Químico Yaqueline Diaz Zambrano y al Ing. Electricista Erwin Quispe Farfán, siendo que la primera de las nombradas no tiene especialidad para realizar este tipo de funciones conforme su profesión de ingeniero químico, pues su campo de ocupación no tiene relación o vinculación, por especialidad, con temas respecto al ítem riesgo de incendio, riesgo de colapso, estructura de madera/bambú y riesgos vinculados a la actividad aplicable para todas las funciones, es decir que al no ser especialista no podía levantar el acta ITSE de fecha 07 de enero de 2025 y por ende precisar que no ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas en fecha 02 de diciembre de 2024, a pesar que se encuentra acreditada como inspector por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial del Cusco, precisando que las funciones de inspector tienen que ser inherentes al campo ocupacional de dicho profesional, correspondiendo en el caso de su establecimiento comercial realizar la inspección un profesional arquitecto o ingeniero civil, concluyendo que dicha acta fue realizada por un profesional que no tienes competencia por razón de especialidad o materia, lo que le lleva a señalar que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, la cual hace una enumeración de normas más no detalla la relación del hecho y la norma aplicable, y el razonamiento jurídico, por lo que no cumple con el requisito de validez del acto administrativo establecido en el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444 de la LPAG;

Que, al respecto es preciso verificar si, conforme la normativa aplicable, la inspectora designada, por su profesión (ingeniero químico) se encontraba apta o no para realizar la inspección en el inmueble en mención. Al respecto es de considerar lo establecido por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones, el cual en su artículo 2do define el Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones como el "Documento en el que se consigna la evaluación y el resultado favorable o desfavorable de la ITSE, el mismo que es emitido por el/la inspector/a o grupo inspector y se entrega en copia al administrado al concluir la diligencia de inspección". A su vez define al inspector técnico de seguridad en

edificaciones, señalando que "Es el/la profesional que aprobó el curso de especialización al que hace referencia el artículo 55 del Reglamento y ha sido autorizado para ejecutar la ITSE, LA ECSE y la VISE y que se encuentra inscrito/a en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones- RITSE;

Por otro lado, el Artículo 54 del citado Reglamento en cuanto al perfil del inspector técnico de seguridad en edificaciones y servicios que brinda, establece: Artículo 54.- Perfil de el/la Inspector/a y servicios que brinda. 54.1. El/la Inspector/a es el profesional colegiado y hábil, con título a nombre de la Nación, de las siguientes especialidades: arquitectura, ingeniería civil, ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica, Ingeniería mecánica, ingeniería mecánica eléctrica, Ingeniería Industrial, Ingeniería de seguridad e higiene Industrial, ingeniería sanitaria, ingeniería química e ingeniería de minas y profesiones afines que determine el MVCS. (subrayado agregado). 54.3. Existen dos clases de Inspectores: a) Inspector Básico: Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones autorizado para ejecutar las ITSE en establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio, sus correspondientes VISE y la ECSE hasta tres mil (3000) personas. b) Inspector Especializado: Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones autorizado para ejecutar las ITSE en establecimientos objeto de inspección clasificados con cualquier nivel de riesgo, sus correspondientes VISE, así como los diferentes tipos de ECSE. En cuanto al ámbito de desarrollo de la labor de los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, el artículo 58 precisa: Artículo 58.- Ámbito 58.1 EL/La Inspectoría se encuentra autorizado para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE a nivel nacional, para lo cual el Órgano Ejecutante obtiene la información de los Inspectores que se encuentran habilitados a través del RITSE.

Que, en concordancia el Manual de Ejecución de inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Resolución Jefatural N 016-2018-CENEPRED/J en el numeral 1.2.13 prevé los profesionales que pueden intervenir en la inspección técnica de seguridad en edificaciones, de acuerdo a la matriz de riesgos, siendo que en el presente caso del Anexo 3, se evidencia que se ha determinado como de riesgo alto.

Que de la normativa invocada, queda claro, que el cuestionamiento realizado por la recurrente a que la ingeniero químico Yackeline Díaz Zambrano no sería profesional idóneo para realizar la inspección técnica de seguridad en edificaciones, carece de sustento legal, por cuanto de acuerdo al Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones invocado y el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, los ingenieros químicos se encuentran entre los profesionales que pueden ser inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, y pueden obtener la condición de inspector especializado de acuerdo a los requisitos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los cuales se encuentran registrados y habilitados a través del RITSE. Así mismo, respecto del supuesto levantamiento de las observaciones realizadas en la ITSE, se tiene que el mismo, ha sido de manera posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 0004-2025-ODC-MPC/DIR, de fecha 16 de enero del 2025, con la misma que termina el procedimiento administrativo, correspondiendo únicamente interponer contra dicha resolución los recursos administrativos previstos en la norma (reconsideración y/o apelación) ya que cualquier subsanación de observaciones posterior a la emisión de una resolución directoral, corresponde ser declarada como improcedente;

Que, en cuanto a la falta de motivación de la Resolución recurrida, es de verse que a más de la alusión del marco legal pertinente al caso, hace referencia a los hechos y las condiciones del establecimiento comercial, así como las observaciones realizadas por los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones asignados, detallándolas y precisando que las mismas no fueron levantadas en el plazo otorgado, de acuerdo al Informe de ITSE suscrito por los inspectores asignados, por tanto, no se evidencia la falta de motivación aludida por el administrado. Así como, respecto a la aludida subsanación de observaciones, advertidas en fecha 02 de diciembre de 2024, por los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, las cuales señala no fueron tomadas en cuenta, tal argumento carece de veracidad por cuanto de los actuados se verifica que las mismas no han sido subsanadas en su totalidad, en el plazo otorgado, para tal efecto por parte de los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones que realizaron la inspección al establecimiento comercial en mención.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir señalando que los argumentos sostenidos por el administrado, no desvirtúan los extremos de la resolución objeto de impugnación ni demuestran que se haya incurrido en causal de nulidad que amerite dejarla sin efecto, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.



Firmado digitalmente por VARGAS MONTAÑEZ Marisol Lieve FAU 20177217043 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 30.04.2025 12:57:42 -05:00

Que, finalmente conforme al Informe N° 406-2025-OGAJ/MPC, de fecha 31 de marzo del 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **OPINA**: Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES TURISTICAS DAVIS BLANCO EIRL** representado por **ROSA FRANTIKA BLANCO PILLCO**, contra la Resolución Directoral N° 0004-2025-ODC-MPC/DIR, de fecha 16 de enero del 2025;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC, y

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por la Administrada **ROSA ÑANTIKA BLANCO PILLCO DE DAVIS**, representante legal de la empresa **INVERSIONES TURÍSTICAS DAVIS BLANCO EIRL**, con RUC N° 20490399993 en fecha 11 de junio de 2024 (Expediente N° 007312-2025, en contra de la Resolución Directoral N° 0004-2025-ODC-MPC/DIR, de fecha 16 de enero del 2025, por no haber desvirtuado los hechos que motivaron la impugnada, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la administrada **ROSA ÑANTIKA BLANCO PILLCO**, representante legal de la empresa **INVERSIONES TURÍSTICAS DAVIS BLANCO EIRL.**, en su domicilio real ubicado en la calle Tecsecocha N° 415 II nivel, distrito, provincia y departamento de Cusco y agotada su ubicación domiciliaria proceder conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por VARGAS
MONTAÑEZ Marisol Lisve FAU
20177217043 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2025 12:58:08 -05:00

LIC.ADM. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (2)
- GDESM
- ADMINISTRADO
- GM/MLVM/ajqc
Exp N° 007312

